

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0143/2020/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno.

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero quince del año dos mil veintiuno. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0143/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** ***** ***** *****¹, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00189620, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Directorio vigente de Presidentes Municipales en el estado de Oaxaca, por nombre, teléfono, correo electrónico y domicilio del Ayuntamiento.” (sic).

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0067/2020, signado por el Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio número SGG/SUBG/DG/168/2020, en los siguientes términos:

Por este conducto, mediante el presente oficio y en atención a su solicitud de información número 00189620, de fecha veinte de febrero del año en curso, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (OAXACA), se le brinda respuesta con el oficio número SGG/SUBG/DG/168/2020, de fecha veinticuatro de febrero del presente año, mismo que rinde y nos remite, la Licenciada Alejandra Jiménez Melgoza, Titular del Departamento de Acreditación a Autoridades Municipales de esta Secretaría General de Gobierno.

Sin otro particular.

ATENTAMENTE,
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

Oficio número SGG/SUBG/DG/168/2020:

Por medio del presente oficio y en atención a su similar, número SGG/SJAR/CEI/UT/0064/2020, dirigido a esta Dirección de Gobierno, donde nos pide que brindemos respuesta a la solicitud de información número de folio, 00189620, de fecha veinte del mes y año en curso, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia OAXACA (PNT), a la Secretaría General de Gobierno, por la C. I. donde solicita lo siguiente:

"Directorio vigente de Presidentes Municipales en el estado de Oaxaca, por nombre, teléfono, correo electrónico, domicilio del ayuntamiento" (SIC)

Se le brinda atención y respuesta de la siguiente manera:

En primer término se hace de su conocimiento, que la información requerida como lo es, el correo institucional, teléfonos institucionales, así como el domicilio de los H. Ayuntamientos, de los Presidentes Municipales del Estado de Oaxaca, **NO SON UN DATOS DE CARÁCTER OBLIGATORIO**, que nos tengan que proporcionar cuando gestionan ante esta Dirección de Gobierno, su acreditación como autoridad municipal electa, tal como se menciona en el ACUERDO.- POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICION DE LAS CREDENCIALES DE ACREDITACION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y AUXILIARES DE LOS 570 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EL REGISTRO DE LOS SELLOS OFICIALES. Publicado en el extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de fecha dos de enero del año 2014.

Por otro lado, y con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, derivado del cúmulo de la información requerida, esta se pone a su disposición para consulta, en un horario de lunes a viernes de 09:00 am a 15:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Gobierno de esta Secretaría General de Gobierno, ubicadas en Ciudad Administrativa, Edificio 4 "Rodolfo Morales", planta baja, Carretera Internacional Oaxaca- Istmo km 11.5, Tlaxiá de Cabrera.

Para los efectos correspondientes a que haya lugar, y sin otro en particular más que atender por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Me quejo por la contradicción de la respuesta, ya que por un lado la Lic. Alejandra Jiménez Melgoza, Titular del Departamento a Autoridades Municipales refiere que la información solicitada no es obligatoria para la expedición de credenciales de acreditación de las autoridades municipales y por otro lado menciona que esta información "POR EL CÚMULO DE INFORMACIÓN REQUERIDA" se pone a disposición para su consulta en las instalaciones de dicha institución, por lo que afirma tenerla.

Por otra parte una de las funciones de la Secretaría General de Gobierno es, según el artículo 34, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público; por lo se desprende que derivado de sus facultades, efectivamente poseen esa información, tan es así que es del conocimiento público que sostienen reuniones periódicas con los titulares municipales de la entidad; adicional a ello no brindan la accesibilidad requerida para el acceso a esta información, dificultándole a la solicitante apersonarse para la consulta, omitiendo disponer de las tecnologías de la información para garantizarme este derecho. Solicito informarme a que se refiere con el cúmulo de información, es decir cuantos libros, archivos o tomos tienen que sea una imposibilidad material disponer de ellos por medios electrónicos.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones IV y IX, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0143/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - -

Quinto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.", mismo que

en el punto "PRIMERO" de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *"Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la sustanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19."*

Sexto.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: *"PRIMERO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte."*

Séptimo.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: *"ACDO/CG/IAIP/026/2020"* mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - -

Octavo.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/077/2020, en los siguientes términos:

El que suscribe, Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, promoviendo con el carácter de Coordinador de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento expedido a mi favor, por el Titular de la Secretaría de Administración del Estado, mismo que

términos del artículo 66, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en este acto, vengo en tiempo y forma a dar cumplimiento y respuesta a su acuerdo de vista, de fecha cuatro de marzo del año en curso, que nos fue notificado el día cinco del mismo mes y año, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número al rubro citado y que fue promovido por,

en contra de actos de la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 fracciones II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes términos:

La ahora quejosa, dice dolerse de lo subsecuente:

"Me quejo por la contradicción de la respuesta, ya que por un lado la Lic. Alejandra Jiménez Melgoza, Titular del Departamento a Autoridades Municipales refiere que la información solicitada no es obligatoria para la expedición de credenciales de acreditación de las autoridades municipales y por otro lado menciona que esta información "POR EL CÚMULO DE INFORMACIÓN REQUERIDA" se pone a disposición para su consulta en las instalaciones de dicha institución, por lo que afirma tenerla. Por otra parte una de las funciones de la Secretaría General de Gobierno es, según el artículo 34, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público; por lo se

Desprondo que derivado de sus facultades, efectivamente poseen esa información, tan es así que es del conocimiento público que sostienen reuniones periódicas con los titulares municipales de la entidad; adicional a ello no brindan la accesibilidad requerida para el acceso a esta información, dificultándole a la solicitante apersonarse para la consulta, omitiendo disponer de las tecnologías de la información para garantizarle este derecho. Solicito informarme a que se refiere con el cúmulo de información, es decir cuántos libros, archivos o tomos tienen que sea una imposibilidad material disponer de ellos por medios electrónicos." (SIC)

Entrando en materia, iré dando respuesta puntual a cada uno de los supuestos agravios y diversos señalamientos realizados por la recurrente:

- Por lo que corresponde a la supuesta contradicción que se indica por la reclamante, esta no es dable, pues claramente, se le señala en el oficio de respuesta, número SGG/SUBG/DG/168/2020, de fecha 24 de febrero del dos mil veinte, firmado por la Titular del Departamento de Acreditación a Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno, Licenciada Alejandra Jiménez Melgoza, que **POR LO QUE CORRESPONDE AL CORREO INSTITUCIONAL, TELÉFONOS INSTITUCIONALES, Y DOMICILIO DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO ES INFORMACIÓN REQUERIDA, NI DE CARÁCTER OBLIGATORIO QUE TENGAN QUE PROPORCIONAR, CUANDO SE ACREDITAN Y REGISTRAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EN LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, tal como lo establecen los Lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares, de los 570 municipios del Estado de Oaxaca, así como en el registro de los sellos oficiales, mismos que fueron publicados en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con fecha dos de enero del año 2014.**

Aclaro, en base a lo anterior, que la única información que sí es obligatoria proporcionar cuando se registran las Autoridades Municipales es; **EL NOMBRE COMPLETO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ACREDITADAS; SU CARGO Y EL NOMBRE DEL H. AYUNTAMIENTO**, es decir, notoriamente se observa que no existe la contradicción, a la que aduce la quejosa.

Ahora bien, por lo que toca a la segunda parte de la controvertida respuesta, la cual se haya contenida en el propio oficio, SGG/SUBG/DG/168/2020, y respecto de la información, que **SÍ ES OBLIGATORIA TENER REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA SEGEGO, COMO LO ES; EL NOMBRE COMPLETO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ACREDITADAS; SU CARGO Y EL NOMBRE DEL H. AYUNTAMIENTO**, y basado en la prerrogativa que faculta a los sujetos obligados, mediante el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que en la parte relativa, a continuación me permito transcribir textualmente, y que a la letra señala:

Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónico o ésta se ponga a disposición para consulta en el sitio en que se encuentra... "(SIC)

Resulta evidente, que el precepto legal antes indicado, claramente señala que se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública, cuando esta se ponga a disposición del o de la solicitante, en el sitio en donde se encuentra.

En consecuencia, se deriva que no existe señalamiento expreso y **"DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NADIE PUEDE DISTINGUIR"**, que exija al sujeto obligado a indicar o enumerar de cuántos libros, archivos o tomos, consta la información solicitada, como para ponerla a disposición del requirente para consulta, no obstante, en la práctica, debe ser comprensible y dable, como lo fue el presente caso, y tal como, se le hizo saber a la reclamante, que derivado del cúmulo que conforma la información solicitada y con fundamento en el artículo antes invocado (119 LTAIP de Oaxaca) se ponía a su disposición para consulta, la información requerida, tal como se puede apreciar con la simple lectura del ocurso en comento, mismo que anexo como prueba documental al presente escrito.

Adicionalmente, y si bien es cierto, como lo afirma la demandante, en el artículo 34, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se establece dentro de otras facultades, que la Secretaría General de Gobierno, pueda entablar comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los ayuntamientos de los municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público; **No menos cierto es, que no por el simple hecho de contar con dichas facultades e incluso sostener reuniones esporádicas con algunos municipios, se torne inexcusable, necesario e ineludible, tener o contar obligatoriamente con información que no es indispensable, que se nos proporcione.**

Luego entonces y basado en todo lo anterior, respetuosamente manifiesto que resulta infundado el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, en contra de mi representación, toda vez que en debido acato al numeral multicitado, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y derivado del volumen de información que solicitó la C. NASHIELLY ANALIDIA HERNÁNDEZ ARANGO, que es el directorio de los 570 Presidentes Municipales, por nombre, número de teléfono, domicilio del Ayuntamiento, si se cumplió en tiempo y forma con la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00189620.

Para acreditar lo aseverado, de mi parte ofrezco las siguientes pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información número 00189620, de fecha 20 de febrero del 2020, enviada a esta Secretaría General de Gobierno, por la C. NASHIELLY ANALIDIA HERNÁNDEZ ARANGO.

2.- El SGG/SUBG/DG/168/2020, de fecha 24 de febrero del dos mil veinte, firmado por la Titular del Departamento de Acreditación a Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno, Licenciada Alejandra Jiménez Melgoza, donde se le brinda respuesta a la solicitud NASHIELLY ANALIDIA HERNÁNDEZ ARANGO.

3.- El oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0067/2020, de fecha 24 de febrero del dos mil veinte, donde ofrezco como respuesta el oficio mencionado en el inciso inmediato anterior, mismo que está firmado por el suscrito, en mi carácter de Coordinador de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionada Instructora del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, respetuosamente le solicito:

Primero.- Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma, en mi carácter de Coordinador de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con la presente contestación de vista y demás argumentaciones fácticas y legales vertidas.

Segundo.- Derivado de lo anterior, atentamente solicito se resuelva el presente medio de impugnación, CONFIRMANDO que mi respuesta fue legal y procedente.

RESPETUOSAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCIÓN."
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO. ESTA FAZ "

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

Noveno.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinte de febrero del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día cuatro de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud de información para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información sobre el directorio de presidentes municipales en el estado de Oaxaca, en el que se contenga nombre, teléfono, correo electrónico y el domicilio del ayuntamiento, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta

Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta resolución.

Primeramente, debe decirse que si bien la información solicitada no se refiere a aquella información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público sin que exista solicitud de por medio, establecida por las diversas fracciones de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que no se relaciona con aquella considerada como reservada o confidencial, por lo que el sujeto obligado puede dar acceso a la misma.

Así, en respuesta el Sujeto Obligado a través de la titular del Departamento a autoridades municipales informó a la ahora Recurrente que los datos referentes a correo electrónico, teléfonos institucionales, así como el domicilio de los Ayuntamientos no son datos de carácter obligatorio que los presidentes municipales tengan que proporcionar cuando gestionan su acreditación como autoridad municipal, así mismo, derivado del cumulo de la información requerida, la ponía a disposición para su consulta en la oficinas de esa Dirección.

De la misma manera, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia reiteró la respuesta otorgada por el Departamento a Autoridades Municipales, argumentando además que de acuerdo a lo establecido por los Lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares, de los 570 municipios del Estado de Oaxaca, así como el registro de los sellos oficiales, los cuales fueron publicados en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con fecha dos de enero del año 2014, no es obligatorio recabar correo institucional, teléfonos institucionales y domicilio de los ayuntamientos, siendo obligatorio únicamente el nombre completo de las autoridades municipales, su cargo y el nombre del ayuntamiento.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, la Comisionada instructora ordenó remitir a la Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, debe decirse que el sujeto obligado tiene dentro de sus funciones y facultades el de llevar a cabo acreditaciones a las autoridades municipales de los

570 municipios del Estado, tal como lo establece el artículo 34 fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

"Artículo 34.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XX. Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva;"

Ahora bien, el Sujeto Obligado al dar respuesta puso a disposición para su consulta la información solicitada consistente en el nombre de las autoridades municipales acreditadas, el cargo, y el nombre del Ayuntamiento, que dice es la única información con la que cuenta, invocando para ello el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto debe decirse que efectivamente, el artículo anteriormente citado establece la posibilidad de tener por cumplida con la entrega de la información cuando ésta se ponga a disposición para su consulta en el sitio donde se encuentre; sin embargo, el mismo artículo establece que la información también se tendrá por cumplida cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos.

En relación a lo anterior, no pasa desapercibido que conforme a los actuales tiempos resulta indispensable el uso de tecnologías y si bien pueden existir registros de manera impresa, lo cierto es que para tener tales documentos es necesario contar con registros digitales.

A mayor abundamiento, debe decirse que derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus Sars CoV2 covid 19, se han implementado protocolos por autoridades en salud para garantizar la seguridad de las personas en los centros de trabajo, así como de los visitantes a éstos, restringiendos en la medida de lo posible el acceso a los edificios públicos y buscando en la medida de lo posible la atención a distancia, por lo que el uso de herrameintas digitales resulta indispensable en estos momentos de emergencia sanitaria por los que se atraviesa a nivel mundial.

En este sentido, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que cuando los particulares realicen su solicitud de

información a través de medios electrónicos, se entenderá que es por ese medio que requieren les sean efectuadas las notificaciones o respuestas:

Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Es por ello que la entrega de la información debe de realizarse a través del medio electrónico en que se formuló la solicitud, siendo en el presente caso el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, y solamente cuando no sea posible realizarlo de esa forma, deberá ofrecer a solicitante otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar tal necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley anteriormente citada:

"Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Sin embargo, si bien el sujeto obligado manifestó que debido al cúmulo de la información requerida ponía a disposición del solicitante para su consulta en sus oficinas, también lo es que como se manifestó en párrafos anteriores, debe de contar con la información de manera digital, aunado a la situación sanitaria por la que se atraviesa, por lo que es indispensable que utilice los medios necesarios a efecto de que la información la pueda remitir de manera electrónica.

Finalmente, es necesario señalar que de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha dos de enero del año dos mil catorce, efectivamente el sujeto obligado puede tener en sus registros únicamente información referente al nombre, cargo y nombre del ayuntamiento, sin embargo, en caso de contar con otros registros como lo es el teléfono institucional o correo electrónico institucional, puede ser proporcionado al ahora Recurrente.

En este sentido, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta fundado, pues la información solicitada debe ser entregada de manera digital a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su caso generar un hipervínculo a efecto de que el ahora Recurrente pueda acceder a ésta sin necesidad de constituirse de manera personal en las oficinas del sujeto obligado.

Cuarto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione a la Recurrente la información solicitada de manera electrónica a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia o en su caso indicarle la dirección electrónica mediante la cual puede tener acceso a la misma.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.- - - - -

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione a la Recurrente la información solicitada de manera electrónica a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia o en su caso indicarle la dirección electrónica mediante la cual puede tener acceso a la misma.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la

notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. - - - - -

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Sexto.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** - - - - -



Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0143/2020/SICOM. - - -